



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-231/2025

**PARTE ACTORA: PABLO JAIR
ORTEGA DÍAZ Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

TERCERISTA: [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GÓNZALEZ**

**COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de abril de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los
derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido por Pablo
Jair Ortega Díaz y Rigoberto Guadalupe Suárez Suárez, ambos por su
propio derecho.²

Los promoventes controvierten la resolución de cuatro de marzo del

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² Posteriormente se les podrá mencionar como parte actora, actores o promoventes.

año dos mil veinticinco³ emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el expediente TEV-PES-110/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existente la conducta referente a la violencia política en razón de género⁵ atribuida a la hoy parte actora y que denunció una persona que ocupa el cargo de diputada local; en consecuencia, ordenó la imposición de una amonestación pública de los infractores y su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Tribunal Electoral Local.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Compareciente.....	7
Causales de improcedencia que invoca la tercera interesada	8
A) No expresar preceptos presuntamente violados	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
I. Pretensión de la parte actora y causa de pedir	12
II. Acto impugnado.....	14
III. Análisis del caso	18
A. Planteamientos de la parte actora	18
Postura de esta Sala Regional.....	32
QUINTO. Protección de datos	37
RESUELVE	37

³ En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

⁴ También se le podrá mencionar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁵ En adelante se referirá como VPG.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, a través de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz declaró existente la VPG y la responsabilidad atribuida a los denunciados.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente se observa que la autoridad responsable valoró el material probatorio y realizó un análisis de los hechos y frases denunciadas, aplicando de forma correcta los estándares establecidos para conocer y resolver de aquellos asuntos vinculados con la VPG.

Del análisis integral de las frases y el contexto de su difusión, y dada la calidad de la denunciante, se estima que tales frases no están protegidas por la libertad de expresión, precisamente, al constituir VPG y al tener la finalidad de causar un daño en la imagen pública de la referida denunciante, frente al público receptor de tales mensajes, creando un ámbito de violencia en relación con el ejercicio del cargo para el que fue electa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, una diputada integrante del Congreso del Estado de Veracruz presentó escrito de queja ante el Organismo Público Local Electoral de

Veracruz,⁶ en contra de los hoy promoventes, por diversas publicaciones en la red social Facebook, que, en su concepto, constituyen VPG.⁷

2. Adopción de medidas cautelares. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV acordó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro de diversos enlaces digitales, la baja de los enlaces digitales fue confirmada mediante el acta **AC-OPLEV-OE-434-2024**.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 342 del Código Electoral del Estado de Veracruz⁸, a la que compareció únicamente por escrito la parte denunciante y de manera virtual los denunciados; en dicha audiencia se admitieron y desahogaron diversas pruebas aportadas al procedimiento.

4. Resolución impugnada. El cuatro de marzo, el Tribunal responsable emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-110/2024, mediante la cual declaró la existencia de la infracción denunciada y, en consecuencia, impuso una amonestación a los infractores y su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del mismo Tribunal local.

⁶ En adelante, OPLEV o Instituto Electoral local.

⁷ Con motivo de la queja y después de su sustanciación por parte de la autoridad administrativa electoral, el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se integró el expediente TEV-PES-110/2024.

⁸ En adelante Código Electoral Local

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

5. **Presentación de la demanda.** El trece de marzo, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable en contra de la resolución referida en el punto anterior.

6. **Recepción de constancias.** El diecinueve de marzo se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

7. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-231/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁹ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró existente actos constitutivos de VPG ejercidos en contra de una diputada integrante del Congreso del Estado de Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Compareciente

11. Se reconoce a la compareciente el carácter de tercera interesada en el presente juicio, debido a que en el escrito respectivo se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley de medios de impugnación, conforme se expone a continuación.

¹⁰ Posteriormente se mencionará como Constitución federal.

¹¹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

12. **Forma.** La manifestación de comparecer se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste consta el nombre y la firma autógrafa de quien acude; y se expresan las razones en las que se funda el interés incompatible con el que pretende la parte actora.

13. **Oportunidad.** La demanda se presentó el trece de marzo y fue publicitada ese mismo día a las quince horas, hasta la misma hora del diecinueve de marzo siguiente; por ende, fue durante ese lapso que debió presentarse el escrito de comparecencia.

14. El requisito se satisface, en virtud de que el escrito correspondiente se presentó el dieciséis de marzo¹² ante la autoridad responsable.

15. **Legitimación.** La compareciente está legitimada para solicitar que se le reconozca el carácter de tercera interesada en el juicio, toda vez que se trata de una persona integrante del Congreso del Estado de Veracruz que, además, promovió el medio de impugnación local al que le recayó la sentencia cuestionada.

16. **Interés incompatible.** Se satisface el requisito, porque la compareciente pretende que la sentencia impugnada se confirme y mantenga sus efectos, contrario a lo que solicita la parte actora, consistente en que la sanción que se les impuso se revoque.

17. Al satisfacerse los requisitos previstos para ese efecto, como se adelantó, debe reconocerse a la Diputada Local compareciente el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

¹² Visible a foja 29 del expediente principal en que se actúa.

Causales de improcedencia que invoca la tercera interesada

A) No expresar preceptos presuntamente violados

18. La compareciente señala en su escrito de tercera interesada, que el medio de impugnación presentado por la parte actora incumple con el requisito previsto en el inciso e) apartado 1 del artículo 9 de la Ley General de Medios, ya que no se expresaron los preceptos presuntamente violados.

19. Esta Sala Regional considera **infundado** lo alegado por la compareciente, pues resulta incorrecta la apreciación de la compareciente, toda vez que, del escrito presentado por la parte actora se puede apreciar de manera clara que se plantean los motivos de agravio que consideran les depara perjuicio a su esfera jurídica de derechos la resolución que combaten.

20. Por otra parte, los preceptos presuntamente violados no son una causal de improcedencia por la cual pueda desecharse una demanda, sino parte de los requisitos con que debe contar el medio de impugnación, por lo que la carencia de uno de ellos no conlleva directamente a la improcedencia del juicio, pues deberá analizarse si pueden o no en su caso ser solventados.

21. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, que establece que cuando un medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) y g) del párrafo 1 del artículo en mención, relativos a hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se desechara de plano, lo que en el caso en estudio no acontece.

B) Extemporaneidad

22. La tercera interesada hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, apartado 1, fracción b), de la Ley General de Medios, al considerar que se actualiza la extemporaneidad de la interposición del medio de impugnación.

23. Lo anterior, porque estima que a partir de que les fue notificada la resolución impugnada a los ahora actores transcurrieron seis días, con lo que excedieron el plazo legal de cuatro días para impugnar.

24. Esta Sala Regional determina que la causal de improcedencia es **infundada**, ello es así, pues contrario a lo expuesto por la tercera interesada, los actores presentaron su medio de impugnación dentro del plazo legal.

25. Lo anterior es así, pues la violación reclamada en el medio de impugnación que se controvierte no incide de manera directa en el desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Veracruz, derivado de ello, el cómputo de los plazos se debe realizar contabilizando únicamente los días hábiles, debiendo exceptuarse los sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

26. En ese sentido, si los ahora actores fueron notificados de la resolución controvertida los días siete y ocho de marzo, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del diez al trece de marzo, descontando los días ocho y nueve de marzo, al ser sábado y

domingo, por lo que su medió de impugnación fue presentado dentro del plazo legal establecido.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

29. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, tal como quedó analizado en el considerando anterior, al haberse desestimado la causa de improcedencia que hizo vales la parte tercera interesada.

30. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que los actores acuden en su calidad de parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución incidental que hoy se combate.

31. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque consideran que la resolución impugnada les causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.¹³

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica

32. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el Tribunal local y porque no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 381, párrafo primero y 404, párrafo tercero.

33. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión de la parte actora y causa de pedir

34. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia se declare inexistente las conductas que se le reprocha, dejándose sin efectos la sanción ordenada por la autoridad responsable en su contra, consistente en amonestación pública y la inscripción por una temporalidad de cuatro meses en el Catálogo de Personas Sancionadas en los procedimientos especiales sancionadores¹⁴ del Tribunal local.

35. Su causa de pedir la sustentan en diversos planteamientos en los que, esencialmente, sostienen que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que las publicaciones objeto de la denuncia no incluyen un estereotipo de

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En adelante PES.

género, en cambio están amparadas en su libertad periodística, sin que ello represente que se haya ejercido VPG.

36. Para sostener lo anterior, la parte actora expone argumentos que se pueden agrupar en la temática siguiente:

- I. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia;**
- II. Agravio la autoridad responsable no justificó porque las publicaciones denunciadas tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.**

37. En ese sentido, este órgano jurisdiccional analizará cada uno de los planteamientos formulados por la parte actora, a fin de dar respuesta a los agravios planteados.

II. Acto impugnado

38. Con base en el desarrollo de la investigación y sustanciación del PES, realizado por el OPLEV, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente, mediante la cual declaró que los denunciados (hoy parte actora en la instancia federal) incurrieron en infracción, por la comisión de actos de VPG en contra de una diputada integrante del Congreso del Estado de Veracruz, por la emisión de diversas publicaciones en la red social Facebook, que vulneraron el límite de la libertad periodística.

39. Para sustentar dicha determinación, esencialmente, la autoridad responsable sostuvo que se actualizaron los cinco elementos del test sobre la violencia política de género.

40. Respecto del primero, afirmo que sí sucedió en el marco de derechos político-electorales o bien en el ejercicio del cargo, y señaló que la quejosa en la instancia previa acreditó tener la calidad de diputada local en el Congreso del Estado de Veracruz, por lo que la conducta se dio en el ejercicio del cargo.

41. Con relación al segundo elemento –consistente en ser perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas–, el Tribunal local razonó que ese elemento se cumple porque las publicaciones fueron realizadas por los denunciados en su calidad de periodistas y administradores de los perfiles “Pablo Jair Ortega” y “Rigoberto Suárez”, en la red social Facebook.

42. El tercer elemento –consistente en ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, se tuvo por acreditado en su modalidad de violencia simbólica, mediática y psicológica, ya que las publicaciones se realizaron en la fecha en que la quejosa tomó protesta como diputada local.

43. Además, porque en las publicaciones se difundió el rostro de la quejosa, con expresiones que realizan una crítica a su apariencia física, sin ningún sustento que justifique su actuar, con lo que se reforzó un estereotipo de género de carácter sexual con el objetivo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

44. La autoridad responsable, refiere que hay un evidente impacto diferenciado hacia una mujer en virtud de las expresiones siguientes:

- *Gran ocasión en hojas Gillette legitiman.*
- *No se puede disimular una mala afeitada.*

45. Sostiene, que del análisis concatenado y contextualizado de las publicaciones motivo de la denuncia, se considera que los denunciados atentaron contra el honor y dignidad de la quejosa, al demeritar su imagen pública en el ejercicio del cargo que ostenta y como consecuencia objeto de burla y humillación, pues el sentido de las palabras “no se puede disimular una mala afeitada”, son referidos a una apariencia física, además de que la acción de afeitarse, normalmente es utilizada por los hombres a quienes les crece vello en la cara.

46. Señala que la marca Gillette es reconocida por vender hojas de afeitar, las cuales siempre representan la imagen de un hombre realizando la acción de afeitarse, por lo que en el caso de una mujer existe una afectación y un trato diferenciado discriminatorio, pues es un hecho público que la quejosa se reconoce como integrante de la comunidad LGBTTTIQA+, lo cual impacta a una crítica dirigida a su apariencia física, por su orientación sexual.

47. Derivado de lo anterior, las publicaciones denunciadas rebasan el respeto a la dignidad humana de la víctima, lo que impacta negativamente su bienestar en el ámbito público ante la sociedad y en lo privado, por lo que no pueden gozar de la protección del derecho a la libre manifestación de las ideas.

48. Refiere, que existe una afectación que repercute en una violencia psicológica, que altera la estabilidad de la víctima debido a

la humillación y burla a la que se encontró expuesta por medio de las publicaciones difundidas el día de su toma de protesta como diputada local en el Congreso del Estado de Veracruz, afectando su esfera pública, privada y familiar.

49. Respecto al cuarto elemento –consistente en tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento; goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres–, se tuvo por actualizado porque se hizo referencia a derechos político-electorales que le fueron vulnerados y que tienen una afectación en su vertiente del ejercicio del cargo, ya que el mensaje en las publicaciones denunciadas conlleva un lenguaje asociado con la violencia simbólica por estereotipos de género por su apariencia física y su condición de mujer lesbiana, menoscabando su imagen pública en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

50. Finalmente, respecto del quinto elemento, –que implica en estar basado en elementos de género–, el Tribunal local lo tuvo por actualizado, pues señala que los hechos acreditados, se dirigen a la denunciante por su condición de mujer ya que es un hecho público y notorio que se reconoció como mujer lesbiana, lo que ha tenido un impacto diferenciado hacia la quejosa y que afecta de manera desproporcionada a las mujeres que se identifican con su misma condición.

51. Concluyendo, que del análisis integral de las publicaciones que motivaron la interposición de la denuncia, se constató que son constitutivas de violencia política en razón de género en su modalidad simbólica, mediática y psicológica en perjuicio de la actora en la instancia previa.

III. Análisis del caso

I. Agravio Indebida fundamentación y motivación de la sentencia;

A. Planteamientos de la parte actora

52. La parte actora señala que la autoridad responsable indebidamente funda y motiva que los hechos acreditados se basaron en elementos de género, se dirigieron a la denunciante por ser mujer y además integrante de la comunidad LGBTTTIQA+, atentando contra el honor y dignidad de la denunciante, demeritando su imagen pública en el ejercicio del cargo, pues la expresión “no se puede disimular una afeitada”, va dirigida a una apariencia física.

53. Señalan que contrario a lo que afirma la responsable, la publicación no fue dirigida a la denunciante con el ánimo de equipararla a un hombre y mucho menos por su pertenencia a la comunidad LGBTTTIQA+, ya que el mensaje es mixto, por lo que es incorrecto el uso de estereotipos de género, en una práctica que no es exclusiva de hombres ni tampoco la marca, pues tanto a hombres como mujeres les crece vello facial, razonar lo contrario refuerza estereotipos que no reflejan la diversidad de prácticas de higiene y belleza presentes en la sociedad entre hombres y mujeres.

54. Los promoventes aducen que fue una crítica en su libertad periodística, por lo que debe haber tolerancia a las expresiones que se realicen respecto de las actividades o actuaciones de las figuras públicas que pueden incluir críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente

mordaces sobre dichas personas, mientras se relacionen con las funciones públicas.

55. La parte actora refiere que no se encuentra acreditado que las publicaciones denunciadas contengan elementos que conlleven a un lenguaje asociado con la violencia simbólica por estereotipos de género por su apariencia física y su orientación sexual.

56. Señala que no se encuentra acreditado que las publicaciones denunciadas contengan elementos que conlleven a un lenguaje asociado con la violencia simbólica por estereotipos de género por su apariencia física y su orientación sexual,

57. Aduce, que se emitió una sentencia completamente apartada de los elementos de prueba, ya que, si los hubiera analizado con detenimiento, pudo haber advertido que no existe elemento alguno del que se hubiera tomado como referencia o parámetro para cuestionar la orientación sexual de la recurrente en la instancia previa.

58. Por lo que la autoridad responsable en su resolución incumplió con su deber de fundamentar y motivar adecuadamente su decisión, además de que no se precisa que elementos fueron acreditados para concluir que las publicaciones denunciadas afectaron los derechos político-electorales de la recurrente, tampoco que función pública se vio impedida en su libre ejercicio o que decisiones fueron afectadas.

59. Concluyendo la parte actora, que la resolución de la autoridad responsable se limitó a señalar de manera general que las publicaciones contienen elementos de violencia simbólica de tipo psicológico, supuestamente dirigidos a obstaculizar el desempeño de la función pública, sin embargo, no detalla cuales fueron los derechos

político-electorales que realmente se vieron restringidos en perjuicio de la denunciante.

- Argumentos de la tercerista

60. La compareciente, expone que contrario a lo manifestado por los promoventes en la sentencia impugnada si se funda y motiva debidamente por la autoridad responsable, pues analizó el alcance de la libertad de expresión y periodística, pues como puede apreciarse, esta se basó en lo dispuesto en la Constitución Federal y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señalando las razones por las que consideró se actualizaba la violencia política de género en su contra.

61. En ese sentido, se concluyó que las publicaciones no estaban relacionadas con una crítica legítima al desempeño público de la denunciante, sino que buscaban humillarla y perpetuar estereotipos de género, lo cual excedió los límites permitidos de la libertad de expresión.

62. Que dentro del escrito de impugnación los denunciantes reconocen de forma expresa que la publicación se hizo para cuestionar su actitud o capacidad para desempeñar el cargo público, esto es, no se trata de una crítica que tenga que ver con su desempeño o trayectoria en el servicio público, sino que claramente se basó en su apariencia física, de ahí que el Tribunal tuvo por acreditada la VPG.

- Postura de esta Sala Regional

63. Esta Sala regional estima **infundado** el agravio, en cuanto a que el Tribunal responsable no motivó adecuadamente, ni justificó las

razones de por qué consideró que las publicaciones denunciadas reproducen estereotipos de género sin analizar el alcance de la libertad de expresión y periodística.

64. En principio, es importante considerar que la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹⁵.

65. Con relación a la motivación, se tiene que es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto.

66. Así, este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, existe indebida motivación cuando se expresan las razones particulares que llevan a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

67. En el caso, esta Sala Regional estima que no le asiste razón al promovente cuando afirma que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada, porque del análisis integral se observa que,

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el Tribunal responsable concluyó que se acreditaba VPG en perjuicio de la entonces actora, a partir de la valoración probatoria y contextual de la controversia que realizó.

68. Se afirma lo anterior, pues el Tribunal justificó con argumentos lógico-jurídicos, el por qué el contenido de la imagen denunciada menoscaba y humilla la imagen pública de la persona integrante del Congreso Local del Estado de Veracruz, creando violencia política contra la mujer en razón de género.

69. Como ya se adelantó, los denunciados hicieron valer en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, únicamente que las publicaciones se encontraban amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión y periodística.

70. Para corroborar lo anterior, es importante destacar que, al dictar la sentencia impugnada, previo a identificar las conductas denunciadas, el Tribunal responsable transcribió la comparecencia de las partes y fijó la materia de estudio del procedimiento incoado en contra de los hoy actores.

71. Analizó, el acervo probatorio que fue aportado por las partes, así como el que fue recabado por el OPLEV en el ejercicio de sus funciones, además de citar los alegatos de las partes que fueron expuestos en la audiencia respectiva, de los que se desprende que el denunciado expresó que las publicaciones fueron hechas bajo el amparo de su libertad de expresión y periodística.

72. A partir de lo anterior, el TEV analizó la existencia de las infracciones en materia electoral, con base en lo que estimó, que es el

contexto bajo el cual se reproducen los prototipos basados en el género en México.

73. En ese sentido, al exponer el caso concreto, la autoridad responsable afirmó que la denunciante es una integrante del Congreso Local del Estado de Veracruz, perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual, quien se ha desempeñado en diversos cargos públicos y políticos a lo largo de su carrera profesional.

74. Luego, explicó que el estudio de los elementos gráficos y escritos de las publicaciones se haría conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2024.¹⁶ e inmediatamente procedió a realizar el test de los elementos de VPG, contenidos en la jurisprudencia 21/2018.¹⁷

75. Sobre los dos primeros elementos que se tuvieron por actualizados no son parte de la controversia, puesto que son hechos reconocidos por los propios actores, pues en la audiencia de pruebas y alegatos, así como, en el presente medio de impugnación no niegan que las publicaciones realizadas vayan dirigidas a la persona integrante del Congreso Local, manifestando que fue en su libertad de expresión y periodística.

76. Por otro lado, la autoridad responsable tuvo por acreditado el tercer elemento, que está relacionado con el hecho de que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

¹⁶ De rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

¹⁷ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

77. Posteriormente, procedió al análisis de la fecha en que se hicieron las publicaciones, los elementos escritos y gráficos, concluyendo que si bien no se advertían comentarios con relación al cargo que actualmente ostenta, si se difundió su rostro con expresiones que realizan una crítica a su apariencia física, reforzando un estereotipo de género de carácter sexual, por lo que se actualizaba la violencia simbólica, psicológica y mediática.

78. Respecto a la imagen denunciada, el Tribunal responsable interpretó que, de las expresiones objeto de análisis era evidente que se hacía un diferenciado a una mujer, el lenguaje utilizado en las expresiones:

- *“GRAN OCASIÓN EN HOJAS GILLETTE LEGITIMAN”*
- *“NO SE PUEDE DISIMULAR UNA MALA AFEITADA”*

79. Contiene elementos que conllevan a asociarlo a una violencia simbólica por estereotipo de género por su apariencia física y su condición de mujer lesbiana, ya que la acción de afeitarse normalmente es utilizada por los hombres.

80. Lo que, atenta contra el honor y dignidad de la denunciante, pues demeritan su imagen pública en el ejercicio del cargo que actualmente ostenta como integrante del congreso, generando burla y humillación, pues son referidas a su apariencia física, siendo un hecho público y notorio que la denunciante se reconoce como integrante de la comunidad LGBTTTIQA+, con lo que se rebasan los límites de la libertad de expresión al denostar su imagen pública.

81. De esta forma, el Tribunal responsable concluyó que había una intención o finalidad de situarle en una posición de burla, ataque, y humillación por su condición de mujer y perteneciente a un grupo vulnerable, por cómo se dio su asignación en su cargo.

82. Esta Sala Regional comparte las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable, lo anterior porque, con base en las constancias que obran en el expediente se puede advertir en primer lugar, que hay diversas publicaciones que desacreditan a una persona del género femenino.

83. Ello es así, por qué tal y como lo resolvió el Tribunal responsable del análisis de los contextos internos y de difusión tales expresiones si constituyen VPG.

84. Lo anterior, porque de las frases plasmadas en la imagen denunciada se puede advertir una crítica a la apariencia física de una persona del sexo femenino, la cual, con facilidad se puede asociar o identificar que corresponde al rostro de la persona denunciante en la instancia previa, que integrante del Congreso Local del Estado de Veracruz, además, dicha imagen no se encuentra alterada o caricaturizada.

85. Por el contrario, es una imagen clara en la que se puede advertir el rostro de una persona del sexo femenino, siendo un hecho público y notorio que corresponde a la de la denunciante, sin que ello, haya sido negado o desvirtuado por los denunciados en las etapas previas.

86. Aunado a lo anterior, la propia denunciante en su escrito de queja aduce que ese día llevaba un vendote en su mejilla, cuestión que también está inmersa en la imagen publicitada.

87. En ese contexto, es posible coincidir con lo expuesto por el Tribunal Local respecto a que se rebasó el límite del Derecho a la libertad de expresión o periodística por parte de los denunciados, ya que las frases expuestas no realizan una crítica a las capacidades de la persona de realizar las funciones como servidor público, sino un ataque directo a la vida privada de un tercero.

88. Por el contrario, se estima que sus expresiones buscaban discriminar a la denunciante a partir de su aspecto físico y orientación sexual, con el fin de exponerla como una persona del sexó femenino que se afeita el rostro, asociando esto como una actividad realizada por las personas del sexó masculino, pues es un hecho público que la denunciante se ha pronunciado como integrante de la comunidad LGBTTTIQA+, como mujer lesbiana.

89. En efecto, del acta AC-OPLEV-OE-428-2024, levantada por personal de la Oficialía Electoral de la autoridad administrativa local, se puede advertir, que se asentó que diversos seguidores realizaron comentarios a la imagen denunciada los cuales dicen lo siguiente:

- “JAJAJAJA”
- “ya quisiera yo ese tratamiento, pero no me da”
- “Una víctima de una navaja mal afilada”
- “a mí se me hace que la rasguñó su esposa le fue infiel”

90. Como se puede observar, las frases colocadas en la imagen denunciada generaron burlas, incluso se puede leer que un usuario escribió “*a mí se me hace que la rasguñó su esposa le fue infiel*”,

comentario por demás inadecuado y desagradable que evidencia un ataque frontal y directo hacia la denunciante y a su vida privada por su orientación sexual.

91. Ello es así, pues no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la denunciante ha señalado pertenecer a la comunidad LGTBTTIQA+, además, debe recordarse que el lugar que ocupa en el Congreso Local del Estado de Veracruz, fue alcanzado a través de una acción afirmativa, lo anterior, no deja lugar a dudas de que las frases expuestas en la imagen buscaban menoscabar la apariencia física y sexual de la denunciante.

92. En ese contexto, se estima que, contrario a lo alegado por la actora, las expresiones denunciadas no pueden considerarse al amparo de la libre expresión, aun bajo el parámetro de la protección dual de la libertad de expresión y el estándar de la malicia efectiva.

93. La Sala Superior ha sustentado que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos para la formación de una opinión público libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, y/o fomenten una auténtica cultura democrática, serán acordes a la normativa electoral, siempre que no rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

94. La libertad de expresión alcanza a la información e ideas favorables, pero también a las críticas respecto de temas connaturales del debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de las instituciones y autoridades del Estado.

95. En el debate democrático es válida la circulación de las ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las personas candidatas y servidoras públicas, así como de los propios partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño se pueden comparar, compartir o rechazar.

96. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.

97. Lo anterior, porque la libertad de expresión no es irrestricta y bien puede llegar a interferir injustificadamente en otros derechos. Si bien el abuso en su ejercicio no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sí puede servir de fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido.

98. Por lo cual, la denunciante consideró que tales expresiones constituían VPG en su contra, pues, desde su perspectiva, no podrían considerarse amparados por la libre expresión al tratarse de burlas y ofensas, que afectaban a su dignidad, con la finalidad de obstaculizar el ejercicio de la función pública que tiene encomendada.

99. Derivado de lo anterior, es que esta Sala Regional considera no le asiste la razón a la parte actora, ya que la autoridad responsable se ajustó a los estándares desarrollados jurisprudencialmente para resolver los conflictos con la libre expresión, los derechos de la personalidad y VPG.

100. Estándares que lo llevaron a concluir que se actualizaba la conducta denunciada, porque las expresiones denunciadas no podían estar amparadas por la libre expresión, en la medida que fueron discriminatorias por el género de la denunciante y con el ánimo de afectar su imagen pública, lo que tuvo un impacto diferenciado en su calidad de servidora pública, precisamente por ser mujer, y, por consiguiente, en el ejercicio del referido derecho fundamental de participación política.

II. Agravio la autoridad responsable no justificó porque las publicaciones denunciadas tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

B. Planteamiento de la parte actora

101. Mencionan que la autoridad responsable no justificó porque las publicaciones denunciadas tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en la vertiente del desempeño del cargo como integrante del Congreso del Estado de Veracruz.

102. Estiman, que si la autoridad responsable pretendía tener por acreditado que las publicaciones denunciadas tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente en la instancia previa, tenía la obligación de razonar porqué estaba acreditado que hubo un impacto directo en las funciones que realiza la parte quejosa para poder desempeñar su cargo, pues de lo contrario no podría

considerarse que existió un menoscabo o la intención de anular un reconocimiento.

103. Insiste la parte actora, en que el derecho al voto pasivo de la denunciante en modo alguno se vulneró, toda vez que, las publicaciones denunciadas no incidieron directa o indirectamente en el núcleo de sus funciones, pues no se implicó que la integrante del Congreso local dejara de asistir o votar en las sesiones del congreso, haya dejado de percibir sus remuneraciones o en su caso restringido su inmunidad de opiniones.

c. Postura de esta Sala Regional

104. Se **desestima** el agravio planteado por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

105. Los promoventes parten de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal responsable no justificó de qué forma las publicaciones denunciadas incidieron directa o indirectamente en el núcleo de las funciones de la denunciante, ello es así, porque si bien, de las publicaciones realizadas por los denunciados, no se advierten comentarios con relación al cargo que actualmente ostenta la denunciante, si se difundió una imagen que es fácilmente identificable con el rostro de la integrante del congreso local, con frases que de manera directa atacan su apariencia física y orientación sexual.

106. En esencia, la autoridad responsable consideró que, de la valoración del acervo probatorio, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 331 y 332 del Código Electoral local, así como las reglas

de valoración con perspectiva de género en casos que, como el presente, se encuentra relacionado con VPG, se tenía por acreditada la infracción.

107. Al efecto, en la resolución impugnada se estableció que de las pruebas del expediente se podía tener por acreditado la calidad de Diputada Local del Congreso del Estado de Veracruz, la existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos de internet, que fueron publicados el día cinco de noviembre, día en que se realizó la sesión solemne de instalación de la Legislatura Local, así como, que los denunciados son los administradores de los perfiles de la red social Facebook, en donde se alojaron las publicaciones denunciadas.

108. Así, en concepto del Tribunal local, a partir de esos elementos se podía tener por demostrada la existencia de las publicaciones denunciadas, con la precisión de que, la fecha en que se realizaron también se llevó a cabo la celebración de la sesión solemne de instalación de la Legislatura Local.

109. En cuanto al análisis sobre las frases plasmadas en la imagen que se controvertió y el contexto integral, el Tribunal Local arribó a la conclusión de que dichas frases actualizaban la figura de VPG, pues las mismas se dieron en el contexto de la toma de protesta de los nuevos integrantes del Congreso Local del Estado de Veracruz.

110. En ese sentido, la responsable consideró que las expresiones discriminaban a la mujer con el objeto de menoscabar o anular su reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos a las libertades fundamentales,

111. Para llegar a la conclusión anterior, la autoridad responsable expuso que existió un impacto diferenciado pues la denunciante se reconoce como integrante de la comunidad LGBTTTIQA+, por lo que las frases que contienen la imagen denunciada atentaban contra el honor y dignidad de la denunciante, pues demeritan su imagen pública en el ejercicio del cargo que actualmente ostenta en el Congreso Local del Estado de Veracruz.

112. Esta Sala regional comparte lo resuelto por el Tribunal responsable, pues las frases “*gran ocasión en hojas gillette legitiman*” y “*no se puede disimular una mala afeitada*”, se claramente se pueden apreciar como un objeto de burla y humillación a la denunciante referida a su apariencia física y orientación sexual, pues debe recordarse que la persona Diputada Local, llegó al cargo que actualmente ostenta vía una acción afirmativa, además de como ya se refirió se reconoce como integrante de la comunidad LGBTTTIQA+.

113. En ese sentido, las frases no se pueden entender como una opinión crítica que deba ser entendida dentro del límite del debate político, en tanto que tales expresiones fueron realizadas de manera directa a la vida personal de la denunciante con el objetivo de debilitar su imagen pública en el cargo que desempeña, pues las mismas fueron realizadas precisamente el día en que tomó protesta como Diputada Local, lo cual quedó debidamente acreditado en la certificación que realizó la autoridad administrativa electoral de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

114. Lo anterior es así, pues las expresiones denunciadas leídas en su conjunto, se puede advertir que más allá de una crítica al

desempeño del cargo de la denunciante, solo buscaban exponer a la integrante del Congreso Local a burlas y humillaciones de cara al ejercicio del cargo que apenas iniciaba a desempeñar, colocándola en una situación de desventaja pues dichas frases tienen mayor alcance al ser enderezadas a una persona que pertenece a un grupo vulnerable, en este caso la comunidad LGBTTTIQA+.

115. Lo que, podría generar un impacto para desincentivar la participación política de las mujeres y/o que se reconozcan que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQA+ que pretendan aspirar a ocupar un cargo público y a que puedan ejercer el mismo con plena libertad y de ninguna manera sufran de violencia.

116. Derivado de lo anterior es que no le asiste razón a la parte actora, pues contrario a lo que manifiestan el Tribunal responsable si expuso las razones por las cuales consideró que las publicaciones denunciadas tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en la vertiente del desempeño del cargo como integrante del Congreso del Estado de Veracruz.

117. Así, por las consideraciones expuestas es que se considera **infundado** el motivo de disenso de la parte actora.

QUINTO. Protección de datos

118. Considerando que la resolución impugnada versa sobre cuestiones de VPG cometida en perjuicio de la tercerista, se considera necesario, de manera preventiva la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales,

hasta en tanto el Comité de Transparencia de la Sala Superior determine lo conducente.

119. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁸ y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

120. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁸ A partir de la publicación que se realizó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

En su oportunidad, y de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.